

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2587/2021

Sujeto Obligado

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 12 de enero de 2022

Pagos, Facturas, Gastos Generados, Fideicomiso.



Solicitud

1.- Comprobación de los pagos realizados a la constructora contratada para el desarrollo de los trabajos de rehabilitación física del condominio correspondiente al "CONVENIO DE APLICACIÓN DE RECURSOS CORRESPONDIENTE" 2.- Facturas de todos los gastos generados por la empresa constructora. 3.- Estimaciones de pago aprobados por la EMPRESA SUPERVISORA contratada para tal efecto. 4.- Comprobación y destino de los recursos económicos correspondientes a las economías resultantes. 5.- Comprobación total de recursos referente al fideicomiso para la reconstrucción integral de la Ciudad de México número 7579-2 destinado a la rehabilitación estructural del condominio en comento

Respuesta

La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México le informa por medio de oficio número **JGCDMX/CRCM/UT/929/2021** la respuesta a la solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

Por este conducto presento inconformidad a la respuesta correspondiente.

Estudio del Caso

La solicitud se realizó el día 01 de noviembre, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día 03 de noviembre; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 04 al 25 de noviembre, sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 08 de diciembre de dos mil veintiuno, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita el recurrente a lo que llamaremos una "causal de improcedencia", ya que tenemos que realizar algo parecido a una "suspensión" del procedimiento a lo que llamaremos "desechar por presentarse de manera extemporánea."

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO

Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2587/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a la solicitud **091812821000037** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **091812821000037** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

“De la manera más atenta tramitar ante la: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la siguiente documentación: 1.- Comprobación de los pagos realizados a la constructora contratada para el desarrollo de los trabajos de rehabilitación física del condominio correspondiente al “CONVENIO DE APLICACIÓN DE RECURSOS CORRESPONDIENTE” 2.- Facturas de todos los gastos generados por la empresa constructora. 3.- Estimaciones de pago aprobados por la EMPRESA SUPERVISORA contratada para tal efecto. 4.- Comprobación y destino de los recursos económicos correspondientes a las economías resultantes. 5.- Comprobación total de recursos referente al fideicomiso para la reconstrucción integral de la

Ciudad de México número 7579-2 destinado a la rehabilitación estructural del condominio en comento. .” (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de noviembre de 2021, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta de búsqueda; por medio de oficio número **JGCDMX/CRCM/UT/292/2021**, de fecha tres de noviembre, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En dicha respuesta, esencialmente, se le señaló que no está solicitando información, sino un trámite de diversa documentación, por lo que manifiestan que no es un área en la cual se realice trámite de algún documento, por lo que le adjuntan las atribuciones del mismo Sujeto Obligado, así mismo respecto de su petición de pagos, facturas, estimaciones de pago, comprobación y destino de recursos económicos, y comprobación total de recursos referente, le remite datos a forma de orientación a efecto de que meta su solicitud a la Secretaría de Finanzas al igual que hacia el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México a efecto de garantizarle su derechos a la información.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“Por este conducto presento inconformidad a la respuesta correspondiente a las solicitudes de información con folios: de asignación números: 092421721000018 presentado ante el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México. (INFOCDMX/RR.IP.2484/2021) y el folio: número: 091812821000037 presentado ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. .” (Sic)

1.4. Consideración de plazos. Tomando en consideración la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este *Instituto*, con fundamento en lo previsto, en los

artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del **once de enero al diecinueve de febrero del año en curso**, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

En correlación con el: ***“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN:***

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial (...).*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre³ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX⁴

³ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁴ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Y toda vez que se han reanudado los pazos y términos del *Instituto*, el Pleno de este Órgano Garante procede a emitir la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **ocho de diciembre de dos mil veintiuno en contra de la respuesta emitida el tres de noviembre; es decir veinticuatro días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En esa tesitura el **recurso de inconformidad es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	01 de noviembre de 2021
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante	03 de noviembre de 2021
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días)	04 al 25 de noviembre de 2021

posteriores a la notificación de la respuesta)	
Interposición del recurso de revisión	08 de diciembre de dos mil veintiuno

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó veinticuatro días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**